

PROFESIONALES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Como parte de las acciones del CPAU para dignificar y prestigiar la tarea del arquitecto y propiciar su reconocimiento por toda la sociedad, este Consejo, como institución que debe velar por el correcto ejercicio profesional en cualquiera de sus manifestaciones y el cumplimiento de la ley 6070/58, se dirige a las Instituciones públicas y privadas, y a los propios arquitectos, para destacar los siguientes aspectos relacionados con su actividad y el cumplimiento de las normas de la ley de ejercicio profesional y el Código de Ética vigentes.

La matrícula que expide el CPAU habilita a los arquitectos a ejercer la profesión. Dicha habilitación es necesaria tanto para los que trabajan en forma independiente como para aquellos que lo hacen en relación de dependencia. Por ejemplo empleados y funcionarios municipales con cargos en los que la incumbencia es necesaria, y arquitectos que trabajan en estudios profesionales y/o empresas constructoras aun cuando no tengan firma en actuaciones públicas o privadas.

Lo expuesto resulta del Decreto Ley 6070/58 que establece:

Art. 1 "El ejercicio de la agrimensura, la agronomía, la arquitectura y la ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional."

Es claro que quién ejerza la profesión de arquitecto en jurisdicción del Consejo está sujeto a lo que prevé tanto la misma ley como las disposiciones complementarias y las normas de ética profesional, que son las que resultan del Código de Ética aprobado por el decreto 1099/84. Esta sujeción por imperio legal del ejercicio profesional a las normas que regulan la profesión, es la razón fundamental del debido cumplimiento de las mismas.

Asimismo la citada norma indica:

Art. 2 "Considerase ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita que requiera la capacitación proporcionada por las universidades nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el artículo 13, tal como:

Inciso a) el ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obra.

Inciso b) la realización de estudios; proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.

Inciso c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.”

Asimismo los artículos 11 y 12 del mismo Decreto Ley determinan:

Artículo 11: “Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo estable para cada Consejo el inciso 3 del artículo 16”

Artículo 12: *“La matrícula de cada profesional, en el Consejo correspondiente a su título, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese título, en la época de su otorgamiento”*

Ello define como incuestionable que para ejercer la profesión de arquitecto es indispensable estar matriculado, ya que la matrícula lo habilita para ejercer las funciones que la incumbencia del título garantizan y reservan.

En relación a lo expuesto se debe hacer un llamado a la generalidad de los arquitectos y en particular a quienes son empleadores (i) en la administración pública, tanto nacional como del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y (ii) en la actividad privada para que den cumplimiento a las prescripciones de la ley y eviten así incurrir en una falta grave, tal como la considera el Art. 27 del Decreto ley 6070/58 y las consecuentes sanciones.

Es también de suma importancia señalar la obligación que la legislación ética impone a los profesionales con motivo de la relación empleador-empleado.

En primer lugar debe señalar que el artículo 1.2 del Código de Ética determina como “deber primordial” de los arquitectos respetar y hacer respetar todas las leyes y reglamentos que inciden en actos de la profesión. Es decir, si bien el cumplimiento de las leyes se impone a todo habitante, en el caso de los arquitectos y en lo referente a las normas que inciden en el ejercicio profesional, se lo señala desde el punto de vista ética como deber primordial.

Por su parte el artículo 2.2.1.5 del Código de Ética califica como violatoria a la ética profesional la designación en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales a personas carente del título correspondiente.

El art. 2.2.1.8 determina como obligación ética del arquitecto para quienes sean colaboradores o empleados suyos retribuciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios.

Además, los artículos 2.6.1, 2.6.2 y 2.6.3 exigen a quienes estén vinculados por relación de jerarquía que exista entre ellos el trato impuesto por la condición de colegas, que no se cometan actos de injusticia contra el otro profesional y que no se desprestige ni menoscabe a quienes ocupan cargos subalternos.

Toda la normativa ética señalada, además de la legislación común, se encuentra en algunos casos violada por quienes se encuentran en posiciones jerárquicamente más elevadas.

La contratación de empleados por parte de la administración pública sin reconocer la verdadera naturaleza jurídica de la contratación, sin darles los beneficios que la estabilidad en el trabajo representa, por medio de indebidos contratos sucesivos, es una irregularidad que debería cesar.

Las contrataciones en algunos estudios profesionales y empresas constructoras de arquitectos sin reconocerles la relación de dependencia y beneficios que las leyes laborales otorgan, son también violaciones no solo a la legislación laboral sino a los principios y normas éticas expresadas en el Código de Ética profesional.

El trato digno y respetuoso a un colega, sin cometer injusticias y sin menoscabo de su naturaleza humana, no se compadece con el empleo irregular, el no reconocimiento de los beneficios previsionales ni sociales y retribuciones que no contemplen la categoría profesional.

Existen normas legales que prevén las diferentes alternativas de contratación, dentro de ellas deben acomodarse las posibilidades de trabajo de los subalternos, pero no transgrediendo la ley. Pueden ser empleados de temporada, por tiempo definido, por obra, pueden ser contratados a prueba, puede también el profesional recurrir a las pasantías, pero, para todas estas diferentes modalidades de contratación existen normas legales y a ellas deben someterse quienes contraten personas profesionales a fin de no incurrir en comportamientos que vulneran normas éticas expresas y precisas sobre la cuestión.

Es convicción de este Consejo, que el cumplimiento de las prescripciones puntualizadas se reflejará en el mejoramiento de las condiciones laborales de los arquitectos, en la optimización y cualificación del trabajo que realizan, y por ende en el servicio que reciben todos aquellos que recurren a sus servicios y en definitiva en las obras de arquitectura y la ciudad que las recibe.